

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01512/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta, del Ayuntamiento de Jiquipilco, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número 00028/JIQUIPIL/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"SOLICITO TODOS LOS COMPROBANTES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADO AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el diecisiete de septiembre de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01512/INFOEM/AD/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

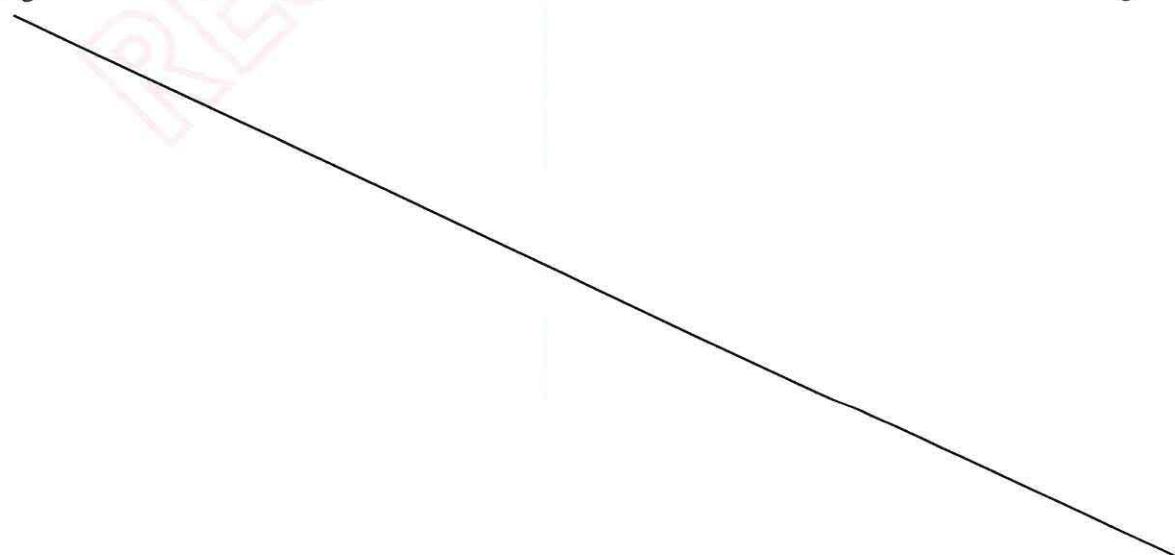
"[REDACTED]" (sic).

Motivo de inconformidad:

"[REDACTED]" (sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente

imagen:



Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows a web-based application for tracking information requests. At the top, it displays the 'SAIMEX' logo and the full name of the requester: 'Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM'. Below this, a table lists the status of the request across six stages:

Nº	Estatus	Fecha y hora de actualización	Unidad o persona que realizó el cambio	Descripción de la respuesta
1	Análisis de la Solicitud	25/09/2015 11:39:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	17/09/2015 17:59:46	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado PONENTE	17/09/2015 17:59:46	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	24/09/2015 13:14:30	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	24/09/2015 13:14:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	25/09/2015 12:29:32	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

At the bottom of the table, it says 'Mostrando 1 al 6 de 6 registros'. There is also a 'Regresar' button.

At the very bottom of the page, there is a footer with the text: 'Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Dudas e sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 3218441 (01 722) 3261686, 3201983 ext. 101 y 145'.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diecisiete de septiembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciocho al veintidós de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD[IMPRIMIR EL ACUSE](#)[versión en PDF](#)**AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO**

JIQUIPILCO, México a 24 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/JIQUIPIL/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00028/JIQUIPIL/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Cuarto. Procedencia del recurso. De la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó todos los comprobantes de los documentos presentados en la presente administración, ante el Órgano Superior de Fiscalización.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Del recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE señaló como acto impugnado y motivo de inconformidad, el correo electrónico



Motivo de inconformidad que es inoperante, en atención a los siguientes

argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que EL RECURRENTE, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio, agravio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, consiste precisamente en la lesión, agravio o afectación que afirma EL RECURRENTE le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de

relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión EL RECURRENTE tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada, en su caso, a la falta de notificación de la respuesta.

Bajo esta tesis, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, en su caso, la falta de notificación de la respuesta a la solicitud de información pública, lo que implica que el límite de un recurso o medio de impugnación, son los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto el motivo de inconformidad lo constituye la lesión, menoscabo, agravio o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad, o bien, su omisión a generar el acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera EL RECURRENTE le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el Órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene relación con la solicitud de información pública, menos aún tiene por objeto combatir la falta de respuesta a la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que EL RECURRENTE se limitó a señalar como acto impugnado y motivo de inconformidad el siguiente correo electrónico "████████"; sin embargo, de éste no se obtiene la afectación, agravio o lesión que en su caso se hubiese causado a EL RECURRENTE con la falta de respuesta a la solicitud de información pública atribuida a EL SUJETO OBLIGADO.

En efecto, el hecho de que EL RECURRENTE hubiese señalado como acto impugnado y motivo de inconformidad la referida dirección electrónica, de la cita de éste, se insiste no se obtiene motivo de agravio, inconformidad o lesión a los intereses EL RECURRENTE derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información pública, ya que de la cita del referido correo electrónico, no se expresó en lo mínimo motivos de inconformidad en contra de la aludida falta de respuesta; por lo tanto, este Órgano Garante no advierte motivo de inconformidad que pudiera constituir la materia de estudio de este recurso de revisión, de ahí que resulte inoperante el motivo de inconformidad expresado por EL RECURRENTE.

En otras palabras, no se debe perder de vista que la materia del recurso de revisión son los motivos de inconformidad que ha de vertir EL RECURRENTE, los cuales tendrán por objeto desvirtuar o demostrar la ilegalidad en el caso concreto, de la

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

falta de respuesta a la solicitud de información pública; pero, ello no aconteció en este asunto, toda vez que EL RECURRENTE fue omiso en lo mínimo expresar el agravio, lesión o inconformidad que le causa la falta de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999.
Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se desecha el recurso de revisión, por improcedente, en atención a que el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE es inoperante, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución; por ende, se deja a salvo los derechos de EL RECURRENTE, para que presente una nueva solicitud de información pública.

Segundo. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRICÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



ii
Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01512/INFOEM/IP/RR/2015.

A.A./M.R.R